



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obedecer lo resuelto por el superior, respecto de la recusación planteada por la abogada María De La O Jiménez Castro.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, resolvió DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la apoderada judicial María De La O Jiménez Castro.

Conforme lo anterior, se procederá a dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil- Familia- Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b92488d3e0cdaa88ae9cf994a1c7ff613baec73fde4e4f991873e1cf356e5**

Documento generado en 26/09/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA
Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para su aprobación.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización del crédito y teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada, se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, en atención que se informa por secretaría que por cuenta de este proceso, se encuentra a disposición en la cuenta judicial de este despacho varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd458b9d87e4c9af8335fdb7353343788c9e558aea4ee8f255bc4afb1484c096**

Documento generado en 26/09/2022 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto, para requerimiento oficioso al demandado, y aplazamiento de fecha de audiencia.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe allegado por la DIAN, en el cual relaciona las declaraciones de renta presentadas por el demandado en los años 2019, y 2020, observa el juzgado que en el mismo no se discriminan los soportes suministrados por el señor José Luis Marzola Lobo para el sustento de los activos y pasivos declarados y lo tramitado en este despacho.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordenará requerir al demandado, señor José Luis Marzola Lobo, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, allegue con destino al presente proceso, los soportes de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, correspondientes a los años 2019 y 2020.

Además, se requerirá a los apoderados de las partes para que alleguen los avalúos y documentos que pretendan hacer valer, con antelación no inferior a cinco (5) días de la audiencia en la que se resolverán las objeciones presentadas, conforme las pruebas que fueron decretadas en la diligencia previamente realizada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 501 del CGP.

Por otra parte, en atención a lo informado en la nota secretarial que precede, se tiene que la audiencia programada para resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, no se llevará a cabo en la fecha prevista, puesto que el recurso de apelación interpuesto aún se encuentra surtiendo el trámite respectivo ante el superior, decisión sin la cual no podrán resolverse las objeciones planteadas que se relacionan con el mismo.

Así las cosas, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diecisiete (17) de agosto de 2022, dictado en audiencia de esa data, este despacho procederá a señalar nueva fecha para resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 501 del CGP, una vez llegue la apelación del Tribunal Superior del Distrito de

Montería.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandado dentro del proceso, señor José Luis Marzola Lobo, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente proveído, allegue con destino al presente proceso, los soportes de los activos y pasivos de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, correspondientes a los años 2019 y 2020.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que alleguen los avalúos y documentos que pretendan hacer valer con antelación no inferior a cinco (5) días de la audiencia en la que se resolverán las objeciones presentadas, conforme las pruebas que fueron decretadas en la diligencia previamente realizada, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Regrese al despacho el presente proceso, una vez sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diecisiete (17) de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ed0766eb6c6c2ab2beaecff97435d0f4fd1dc13ddb34cd0b02434cef08075**

Documento generado en 26/09/2022 09:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo consenso instaurado por los señores Angelica Vanessa Saldarriaga Severiche y Rafael Daniel Ospino Herrera mediante apoderado judicial.

TRÁMITE SURTIDO

Angelica Vanessa Saldarriaga Severiche, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.726.444 y Rafael Daniel Ospino Herrera portador de cédula N° 10.766.591, cónyuges entre sí, debidamente representados instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P, imprimiéndosele el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual, dentro de la cual se profirió auto de admisión en fecha 23 de agosto del año que concurre y encontrándose debidamente ejecutoriado, procede a el despacho a dictar sentencia.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

PRIMERO: Angelica Vanessa Saldarriaga Severiche y Rafael Daniel Ospino Herrera contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, en fecha 07 de noviembre de 2018, y fue registrado con indicativo serial número 06947201 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma municipalidad.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial no se procrearon hijos.

TERCERO. Previo al establecimiento del vínculo matrimonial los cónyuges celebraron capitulaciones en las que manifestaron de forma expresa el deseo de la no conformación de sociedad conyugal entre ellos mediante escritura pública número 1135 de 05 de octubre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica.

CUARTO. Los esposos, en pleno uso de sus facultades manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 de la misma obra procesal contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que fehacientemente el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud, advertidas las consecuencias personales y patrimoniales que esto conlleva.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es por demás intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Angelica Vanessa Saldarriaga Severiche y Rafael Daniel Ospino Herrera, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas.

Habida cuenta que dentro del presente trámite se encuentra acreditada la voluntad manifiesta de los cónyuges del no establecimiento de sociedad conyugal mediante capitulaciones pre matrimoniales protocolizadas en escritura pública No 1.135 de 05 de octubre de 2018 de la Notaría Pública Única del Circulo de Plante Rica Córdoba, y, por otra parte, no se procrearon hijos entre éstos, no habrá lugar a que este despacho emita orden alguna frente a dichos tópicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día siete (7) de noviembre de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, registrado con indicativo serial número 06947201 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma municipalidad, entre los señores Angelica Vanessa Saldarriaga Severiche, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.726.444 expedida en Planeta Rica y Rafael Daniel Ospino Herrera portador de cédula N! 10.766.591 expedida en Montería Córdoba.

SEGUNDO: Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Expídase copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

DLJG

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb4c000220331fd27d5438c456fef558ead02209203b57e4741417145db6ddc**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>